



RADICADO 05266 31 10 001 2016-00554- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Efectuado el emplazamiento como corresponde al codemandado JOHN DEIMAR ROJAS VARGAS y vencido el término del mismo, sin que a la fecha se haya hecho presente ante el despacho, es procedente nombrar el Curador Ad Litem, para que lo represente, conforme lo ordena el artículo 48, numeral 7º del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se nombra como Curador Ad Litem al abogado JUAN CAMILO VARGAS RESTREPO, quien se localiza en la Calle 23 # 78 – 35, Int 202, Medellín – Antioquia, celulares 322 305 9649 – 301 481 5787, correo electrónico: certezasjuridicas@gmail.com

Es de advertir, que el nombramiento que se hace es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

No se fijan gastos de curaduría toda vez que la parte demandante se le concedió el beneficio de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
FAMILIA 001 ORAL
ENVIGADO - ANTIOQUIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 136.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 28/09/ 2021
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

F3CD7F0C27D3F3F6EA91F9E7BF2E0964D87E398C27FD92F4E0AB
9973A28AEB4A

DOCUMENTO GENERADO EN 27/09/2021 06:39:35 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAE
LECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



RADICADO. 05 266 31 10 001 2019 00039 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Se RECONOCE como herederos testamentarios de la causante a los señores DAYRON FREDY ARGUELLES BETANCUR Y JAMER WILSON ARGUELLES BETANCUR, quienes actúan en representación de su padre fallecido JORGE GUILLERMO ARGUELLES BETANCUR, quien a su vez era hijo de MERCEDES BETANCUR DE ARGUELLES.

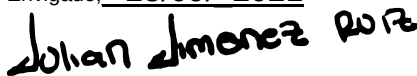
Para representar los anteriores herederos se reconoce personería al abogado JUAN RAFAEL OCHOA MEJÍA.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>136</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/09/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44dff162e59071f725e34f84792b987b4bc8ff16fb8260003c4b3c02266d
a985

Documento generado en 27/09/2021 06:39:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00256- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Se CORRE TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme al contenido del artículo 443 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar al abogado WILLIAM JAIRO OTALVARO OCHOA para que represente a la señora DIANA MARIA RIOS RESTREPO conforme al poder a él conferido.

Por último, se pone en conocimiento de las partes la respuesta suministrada frente al embargo de remanentes decretado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 136.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 28/09/ 2021
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02bcf5686f7bba20dfacc253680524f74be80b04d768296f2e7d6d43280e7
c48

Documento generado en 27/09/2021 07:31:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	529
Radicado	05266 31 10 001 2020-00114- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	YEIMY ALEJANDRA RAMÍREZ AGUDELO
Demandado	FERNANDO ARLEY BOTERO GOMEZ
TEMA	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
SUBTEMA	NO PROSPERA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD ENVIGADO

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

se procede por el Despacho a decidir la excepción previa formulada por la apoderada judicial de la demandada, señor DIANA CATALINA AGUDELO MURIEL; y para ello, se hace necesario conocer cuáles fueron los fundamentos que sirvieron de sustento a las pretensiones invocadas en el escrito contentivo de las mismas, por lo cual se anotan en resumen los siguientes:

EXCEPCIÓN PREVIA

Como excepción previa aduce la siguiente: “*Falta de jurisdicción o de competencia*”, con fundamento en que la parte demandante conocía el domicilio de la señora DIANA CATALINA AGUDELO MURIEL el cual corresponde a la ciudad de Medellín, donde además reside la hija menor de edad de la pareja LUCIANA BOTERO AGUDELO.

RESEÑA DEL TRÁMITE JUDICIAL

Del escrito de excepciones previas, se corrió traslado el 14 de septiembre de 2021, y la parte demandante se pronunció dentro del término legal, señalando que la excepción previa de falta de competencia no debe prosperar, teniendo en cuenta que el demandante conserva el ultimo domicilio conyugal el cual corresponde al municipio de Envigado.

Expuestos los argumentos de la parte recurrente, procede el Despacho a resolver las excepciones previas, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como quiera que las excepciones previas sólo hacen referencia a impedimentos procesales como medio de controlar los presupuestos del proceso, para dejar regularizado éste desde el comienzo y evitar que se incurra en causales de nulidad, su taxatividad la consagra el artículo 100 del C.G.P.

Las excepciones previas pueden proponerse dentro del término de traslado de la demanda, y estas pueden definirse como mecanismos de defensa que atacan el procedimiento, lo que se busca es sanearlo o suspenderlo; entonces, dispone el numeral 1° del artículo 100 del CGP que la *“falta de jurisdicción o competencia”*, está dentro de las excepciones previas que pueden proponerse.

Para el caso que nos ocupa, el objetivo principal de las excepciones previas estriba en el saneamiento inicial del proceso, pues señalan impedimentos procesales, los que, a su vez, tienen doble finalidad:

- a) Algunas excepciones previas, conllevan a la suspensión del trámite del proceso, hasta que se subsane la demanda.
- b) De otra parte, las excepciones previas pueden dar ocasión a la terminación del proceso.

El juez natural hace parte del debido proceso establecido en el artículo 29 superior, porque este señala que:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (subraya extra texto).

La competencia se le conoce como la función de administrar justicia en determinado asunto, entonces sí se presenta un caso específico de la jurisdicción ordinaria, atribuible a los jueces de familia, ante funcionario que no corresponde, puede el demandado en tal hipótesis, argumentar en su favor la excepción previa o la correspondiente nulidad de falta de competencia cuyos factores delimitantes son los siguientes:

- a) El **objetivo** que se refiere el objeto de la pretensión y contiene dos elementos naturaleza y cuantía.
- b) El **subjeto** atinente a la calidad de las personas.
- c) De las **instancias vertical o funcional**, el cual se originó en la clase de asunto y alude a las funciones del juez.
- d) **Territorial**, se refiere al sitio de Colombia donde debe adelantarse determinado asunto.
- e) De **conexión**, según el cual, por economía procesal, pueden acumularse en una misma demanda, pretensiones que tengan elementos objetivos o subjetivos en común.

Ahora bien, la competencia es la capacidad o la aptitud que la ley les reconoce a ciertas autoridades judiciales para ejercer Jurisdicción respecto de un supuesto concreto o durante determinada fase del proceso adelantado para ventilarlo. A la **competencia** se le conoce como la función de administrar justicia en determinado asunto. Según el tratadista Mattiolo la Competencia *“es la medida como se distribuye la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales”* y Couture dice que *“La competencia es una medida de Jurisdicción”*. Mientras que la Corte Suprema de Justicia aduce que la Jurisdicción es la facultad de administrar justicia y la competencia es la facultad de los jueces de administrar Justicia en ciertos asuntos. La Jurisdicción es el todo, la competencia es la parte, un fragmento de la Jurisdicción.

En el caso en concreto la parte demandada, manifiesta que el competente para conocer de la presente acción es el Juez de Familia del domicilio de la demandada y de la hija menor de edad de la pareja, pero debe recordar que el presente trámite tiene como finalidad que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, celebrado el 18 de agosto de 2012, en la parroquia Santa María de los Ángeles Medellín, entre los señores FERNANDO ARLEY BOTERO GOMEZ y DIANA CATALINA AGUDELO MURIEL, decisión que involucra únicamente el estado civil de los antes citados.

Pues en el presente caso, este Juzgado es el competente de conformidad al inciso 1° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece que en los procesos de cesación de efectos civiles será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve, situación que ocurre en este escenario; toda vez que el señor FERNANDO ARLEY BOTERO GOMEZ manifiesta que conserva el último domicilio conyugal que corresponde al municipio de Envigado, y la parte demandada no desvirtuó, ni controvertió dicha afirmación.

Advirtiendo, además, que en este asunto no se discute en que lugar tiene el domicilio la parte demandada, pues como se reitera la competencia del presente asunto corresponde al último domicilio conyugal siempre y cuando la parte demandante lo conservara.

Ahora si bien es cierto, que en caso de declararse la prosperidad de la pretensión principal del proceso dicha decisión tiene efectos Inter partes y frente a LUCIANA BOTERO AGUDELO (artículo 389 del Código General del Proceso), no quiere decir que por esa circunstancia dé lugar a que la competencia que se deba seguir es donde vive la menor de edad; debido a que en primer lugar, es una consecuencia accesoria y solo se presenta en caso de accederse a la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso; y en segundo lugar, la niña LUCIANA no es parte demandante, ni demandada del presente trámite y tampoco le asiste algún interés en el proceso de divorcio de sus padres, por lo que no se da cumplimiento al

inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 ibidem; máxime que no nos encontramos en ninguno de los asuntos allí establecidos.

Así las cosas, se concluye que este Despacho Judicial si es el competente para tramitar este proceso y por ende se despachará desfavorablemente la excepción previa de falta de competencia.

En consecuencia, y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

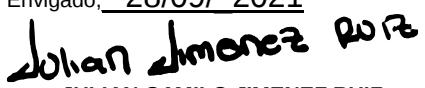
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA formulada por la apoderada judicial de la señora DIANA CATALINA AGUDELO MURIEL, al dar respuesta a la demanda, con fundamento en la causal 1ª del artículo 100 del CGP, “*Falta de jurisdicción o de competencia*”, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas por no ameritarse las mismas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, se correrá traslado de las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>136</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/09/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito

AUTO INTERLOCUTORIO 529 RADICADO 2020-00114- 00

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65276e20b9befc35af89b6675efaf17e11827dc856cb89fac750d62a7abaaf6
d

Documento generado en 27/09/2021 06:39:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05 266 31 10 001 2020 00240 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

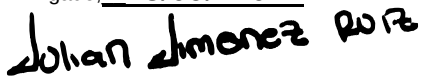
Se incorpora al plenario la inscripción del embargo sobre los bienes inmuebles solicitado; en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación respectiva a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>136</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/09/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc25cec6af99ee11f1eae11fcd00a4ab4e6c35b51ca8ad95bdc1f42alc2d67
37

Documento generado en 27/09/2021 07:31:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00113- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Ventisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se había fijado fecha para audiencia para el 17 de noviembre de 2021, el Juzgado conforme al principio de celeridad procesal, procede a reprogramar la misma para el día 7 de octubre de la anualidad a las 8:30 am, para los mismos efectos señalados en el auto del pasado 26 de agosto del año en curso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d2922da15d25090bb89028fea837c238ec88209bcacca3e77fce3db4dcb7
544

Documento generado en 27/09/2021 06:39:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>136</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/09/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00215- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO GÓMEZ ORTIZ, con tarjeta profesional No. 12.187 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de JHON ALEJANDRO RÍOS COLORADO.

De igual manera se le reconoce personería a dicho profesional del derecho para representar a DAVID HERNANDO RÍOS ACEVEDO, quien confirió poder general al señor JUAN CARLOS RÍOS COLORADO y este a su vez le concedió poder al apoderado antes mencionado.

Así mismo, de conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente a los señores JHON ALEJANDRO RÍOS COLORADO y DAVID HERNANDO RÍOS ACEVEDO, a partir de la notificación del presente auto.

De otro lado, si bien los anteriores codemandados contestaron la demanda, no renunciaron a términos de traslado, motivo por el cual una vez precluya dicho periodo, se procederá a fijar fecha para audiencia; lo anterior siempre y cuando no se formulen excepciones de mérito como a ocurrido hasta el momento.

Por último, con relación a la oposición presentada por la parte demandada a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se le indica que en primer lugar, el Despacho no se ha pronunciado sobre las mismas por falta de la caución exigida y en segundo lugar, se le advierte que desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales; lo anterior conforme lo estableció la sentencia STC15388-2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>136</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/09/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f845561629ff89e6430a12a0b7feca9b6d5b6709a156f2052b0452a6343740

26

Documento generado en 27/09/2021 06:39:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05 266 31 10 001 2021 00239 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Previo a pronunciarse sobre la notificación remitida al demandado JAIRO ALEXANDER GARZÓN CELIS, se requiere a la parte demandante para que allegue al plenario, la citación y los documentos remitidos al destinatario.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 136.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 28/09/ 2021
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2ea490a2f3elfa579d738d7324964cd902889bd4342b185e2ae7072c45
5266d

Documento generado en 27/09/2021 06:39:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	530
Radicado	05266 31 84 001 2021-00242- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	MARIANTONIA CASTAÑO CORREA
Demandada	JUAN PABLO VANEGAS CARDONA
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CORRE TRaslado EXCEPCIONES DE MÉRITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el apoderado del señor JUAN PABLO VANEGAS CARDONA, dentro del proceso de la referencia contra el auto del 9 de septiembre 2021, mediante el cual se reconoce personería al abogado del demandado y se dispuso no tener en cuenta la respuesta a la demanda por haberla presentado de forma extemporánea

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Sustenta el recurso el apoderado recurrente en manifestar que la demanda se admitió el 22 de julio de 2021 y se notificó por estados del día 23 siguiente, ordenando corree el traslado por el término de 20 días.

Agrega que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G. P., el cómputo de términos de las providencias que se dicten por fuera de audiencia se notificarán al día siguiente hábil del proferimiento del mismo, por lo que el término se debe computar a partir del día siguiente de la notificación realizada el 23 de julio de 2021, esto es, a partir del 26 de julio por lo que, el término para contestar la demanda le vencía el 23 de agosto; respuesta que se envió el 19 de agosto de 2021.

El 14 de septiembre de 2021, se procedió a dar traslado al recurso presentado por la parte demandada.

Por consiguiente, se procede de inmediato a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda VERBAL sobre PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTEStAD, promovida a través de apoderada judicial por la señora

MARIANTONIA CASTAÑO CORREA en interés de su hija menor de edad MARIANA VANEGAS CASTAÑO contra el señor JUAN PABLO VANEGAS CARDONA, fue admitida mediante proveído del 22 de julio de 2021.

Al día siguiente la parte demandante allegó notificación realizada al señor JUAN PABLO VANEGAS CARDONA, donde se evidencia que como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 de 2021, en primer lugar, al momento de subsanar requisitos remitió la demanda a la parte demandada, el 07 de julio de 2021.

En segundo lugar, también aportó la notificación del auto admisorio la cual se constata que se entregó a su destinatario el 23 de julio de 2021, motivo por el cual dicha diligencia se perfeccionó el 28 del mismo mes y año, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado incurrió en un error al señalar en la providencia del 13 de agosto de 2021, que la notificación se perfeccionó el 12 de julio del año en curso, y posteriormente en el auto atacado continuo con el mismo yerro al establecer que la contestación de la demanda fue extemporánea; asistiéndole en consecuencia la razón a la parte recurrente, pues el término concedido en el auto admisorio precluyó el 26 de agosto de este año.

Conforme a lo anterior, se acogerán los argumentos expresados por el extremo recurrente, y, en consecuencia, se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

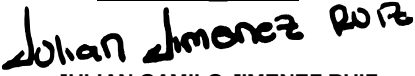
RESUELVE:

PRIMERA: SE REPONE el auto del 9 de septiembre de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda presentada por el apoderado del señor JUAN PABLO VANEGAS CARDONA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y debido a que la contestación de la demanda fue presentada de forma oportuna, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante de las EXCEPCIONES DE MÉRITO, propuestas por la parte demandada (JUAN PABLO VANEGAS CARDONA), con el objeto de que pida las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>136</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>28/09/ 2021</u>

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

*Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*1ab3faeae0196046841eeab9a762dbd1a6d8eabd3f06d4b31e7a39970da7d
00b*

Documento generado en 27/09/2021 06:39:16 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RADICADO. 05 266 31 10 001 2021 00327 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Frente a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, se remite a la parte demandante al numeral 5° del auto que admisorio, motivo por el cual previo acceder a dicha solicitud se requiere la respuesta de SALUD TOTAL EPS.

De igual manera, se le indica que el Juzgado ya procedió a enviar el oficio respectivo a SALUD TOTAL EPS, y también remitió la notificación a la Comisaria de Familia y Personería Municipal.

Por último, se ordena registrar a través de la Secretaría del Despacho el emplazamiento ordenado en el numeral 4° del proveído del 10 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 136.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 28/09/ 2021
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b9c41d87fef681d4043e91378b38a2ced200550537bf15d65b62225d88
5809e

Documento generado en 27/09/2021 06:39:08 PM

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2018 00237 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	531
Radicado	0526631 10 001 2021 00340-00
Proceso	VERBAL SUMARIO.
Solicitante	LUZ ORFIDIA QUIROZ GONZÁLEZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, instaurada por la señora LUZ ORFIDIA QUIROZ GONZÁLEZ en interés de su compañero permanente MARIO SARMIENTO GÓMEZ, a través de apoderada judicial, con fundamento en el artículo 390 del C. G. P.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 390 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, instaurada por la señora LUZ ORFIDIA QUIROZ GONZÁLEZ en interés de su compañero permanente MARIO SARMIENTO GÓMEZ, conforme a lo establecido en el artículo 38 la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

- a) Al señor MARIO SARMIENTO GÓMEZ, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
- b) A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.

c) A la delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

TERCERO: De conformidad al numeral 3° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se decreta una valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico MARIO SARMIENTO GÓMEZ, la cual debe contener como mínimo lo señalado en el numeral 4° del artículo antes mencionado; esto es:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Debido a que la señora ORFIDIA QUIROZ GONZÁLEZ ya está gestionando dicha experticia, deberá aportar la misma con la entidad que lo está haciendo, advirtiéndole que todos los gastos que conlleve el informe de valoración serán sufragados por dicha parte.

Señalando, además, que la señora ORFIDIA deberá indicar y acreditar todas las gestiones que realice con la finalidad de garantizar la presente prueba.

CUARTO: Citar por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos de MARIO SARMIENTO GÓMEZ que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del C.C, motivo por el cual se requiere a la parte demandante para que señale por cuál de los dos medios va a realizar tal diligencia.

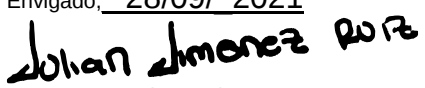
QUINTO: Cumplido lo anterior y el trámite consagrado en el numeral 5° y 6° del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se procederá al decreto de las

que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas y dictar la sentencia correspondiente.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA CARMONA HERRERA, con tarjeta profesional No. 198.516 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>136</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/09/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb3b1fad9d6b006dd48938fd9244663a9eb62d9fcd19881ab8c6faf9314
f18e6

Documento generado en 27/09/2021 07:31:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00345- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda VERBAL SUMARIA de adjudicación judicial de apoyo, a través de apoderada judicial, por la señora ANA PATRICA LÓPEZ RINCÓN en interés de su tía la señora IRMA RINCÓN AGUIRRE, a efecto de que en el término de cinco (5) días, (Art. 90 del Código General del Proceso), so pena de rechazo de la misma.

PRIMERO: Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

SEGUNDO: Se adicionará el hecho tercero de la demanda en el sentido de especificar los parientes de la señora IRMA RINCÓN AGUIRRE (esto es, hermanos y sobrinos), de quienes se aportará su nombre completo, dirección, teléfono, correo electrónico y parentesco.

TERCERO: Se deberá complementar el hecho quinto de la demanda en el sentido, de indicar la dirección actual del hogar Geriátrico donde se encuentra la señora IRMA RINCÓN AGUIRRE y cada cuanto la visita la señora ANA PATRICA LÓPEZ RINCÓN.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernán Nicolas Pérez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>136</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/09/ 2021</u> <i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2021-00340- 00

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***83ecdd071f9686542e92713f19a4050134feb7feba262a66cf596f6a4d300
5bf***

Documento generado en 27/09/2021 06:39:05 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00349- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderada, por LADY MILENA OCAMPO RESTREPO, en representación de hija menor de edad VALERIA VARGAS OCAMPO en contra del señor JUAN DAVID VARGAS GUTIERREZ, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

Se deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de que la cuota alimentaria fijada por el Juzgado en el proceso 2021-00183, comenzó a regir desde el 23 de agosto de 2021.

Lo anterior, debido a que, que el proveído que fijó los alimentos provisionales fue claro en señalar que la misma entraba a regir a partir de que dicha decisión se le notificará al señor VARGAS GUTIERREZ y que quedara en firme para ambas partes, hecho que solo aconteció el 23 de agosto de 2021, cuando el superior resolvió el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 136.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 28/09/ 2021
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*f611b903b78f7d5e47904c3487ed5faf1bcc1457d5f0eee31f05d3
f8c05b4e8a*

Documento generado en 27/09/2021 06:38:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00350 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Respecto a la notificación personal que se remitió a la parte demandada no se tendrá en cuenta, toda vez que no se allegó la constancia de recibido del correo electrónico, conforme lo establece el decreto 806 de 2020, el cual fue condicionado por la sentencia C-420-20; de igual se le indica a dicha parte, que cuando se realice nuevamente la diligencia se deberá señalar el correo electrónico del Despacho para efectos de que proceda a dar respuesta a la demanda, indicándole además a partir de que fecha se considera perfeccionada la notificación.

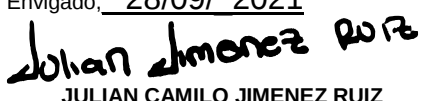
Advirtiéndole de otro lado a la parte demandante que si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTIPOSTAL, SERVIENTREGA, 472, etc.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>136</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/09/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf1902d60b6394699178cde01afelfd0d051eel37a7d761b57e05541d78a0
360

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 052663110 001 2020-00131- 00

Documento generado en 27/09/2021 06:38:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	532
Radicado	0526631 10 001 2021 00354-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	JAQUELINE ZAPATA OROZCO
Demandado (s)	DIEGO ALBERTO GONZALEZ VALLEJO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

La señora JAQUELINE ZAPATA OROZCO, actuando en representación de sus hijos ISABELA Y SANTIAGO GONALEZ ZAPATA presenta demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderada, en contra del DIEGO ALBERTO GONZALEZ VALLEJO, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo y en favor de los menores de antes citados, la cual está contenida en la escritura pública N° 129 del 28 de enero de 2014 proferida por la Notaria Octava del Círculo de Medellín.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo- escritura pública-, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago de la forma que se considera legal conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Lo anterior debido a que la escritura pública N° 129 es del 28 de enero de 2014 y por tal motivo, el incremento de la cuota alimentaria se debe realizar a partir del año 2015 y no del 2014, como lo hizo la parte ejecutante.

Además, en el hecho cuarto de la demanda y en las pretensiones, se imputó una liquidación que no corresponde a la realidad, toda vez que, al sumar el dinero adeudado por el ejecutado sin intereses, arroja un valor muy diferente al pretendido.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la menor de edad ISABELA Y SANTIAGO GONALEZ ZAPATA los cuales están representados por su madre

JAQUELINE ZAPATA OROZCO, en contra del señor DIEGO ALBERTO GONZALEZ VALLEJO, por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$64.219.451,34) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias generadas desde septiembre de 2015, hasta julio de 2021; así:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta		Alimentarias	Abonos		Saldo de Capital menos abonos
1-sep-15	30-sep-15		2.073.200,00	Valor	Folio	0,00
1-sep-15	30-sep-15	3,66%	2.073.200,00	2.010.000,00		63.200,00
1-oct-15	31-oct-15	3,66%	2.073.200,00	2.000.000,00		136.400,00
1-nov-15	30-nov-15	3,66%	2.073.200,00	2.000.000,00		209.600,00
1-dic-15	31-dic-15	3,66%	2.073.200,00	2.000.000,00		282.800,00
1-ene-16	31-ene-16	6,77%	2.213.555,64	2.000.000,00		496.355,64
1-feb-16	29-feb-16	6,77%	2.213.555,64	2.000.000,00		709.911,28
1-mar-16	31-mar-16	6,77%	2.213.555,64	2.000.000,00		923.466,92
1-abr-16	30-abr-16	6,77%	2.213.555,64	2.000.000,00		1.137.022,56
1-may-16	31-may-16	6,77%	2.213.555,64	2.000.000,00		1.350.578,20
1-jun-16	30-jun-16	6,77%	2.213.555,64	2.000.000,00		1.564.133,84
1-jul-16	31-jul-16	6,77%	2.213.555,64	2.000.000,00		1.777.689,48
1-ago-16	31-ago-16	6,77%	2.213.555,64	2.000.000,00		1.991.245,12
1-sep-16	30-sep-16	6,77%	2.213.555,64	2.000.000,00		2.204.800,76
1-oct-16	31-oct-16	6,77%	2.213.555,64	2.000.000,00		2.418.356,40
1-nov-16	30-nov-16	6,77%	2.213.555,64	2.000.000,00		2.631.912,04
1-dic-16	31-dic-16	6,77%	2.213.555,64	2.000.000,00		2.845.467,68
1-ene-17	31-ene-17	5,75%	2.340.835,09	2.000.000,00		3.186.302,77
1-feb-17	28-feb-17	5,75%	2.340.835,09	2.000.000,00		3.527.137,86
1-mar-17	31-mar-17	5,75%	2.340.835,09	2.000.000,00		3.867.972,95
1-abr-17	30-abr-17	5,75%	2.340.835,09	2.000.000,00		4.208.808,04
1-may-17	31-may-17	5,75%	2.340.835,09	2.000.000,00		4.549.643,13
1-jun-17	30-jun-17	5,75%	2.340.835,09	2.000.000,00		4.890.478,22
1-jul-17	31-jul-17	5,75%	2.340.835,09	2.000.000,00		5.231.313,31
1-ago-17	31-ago-17	5,75%	2.340.835,09	2.000.000,00		5.572.148,39
1-sep-17	30-sep-17	5,75%	2.340.835,09	2.000.000,00		5.912.983,48
1-oct-17	31-oct-17	5,75%	2.340.835,09	2.000.000,00		6.253.818,57
1-nov-17	30-nov-17	5,75%	2.340.835,09	2.000.000,00		6.594.653,66

AUTOINTERLOCUTORIO No. 532- RADICADO 05266 31 10 2021-00354-00

1-dic-17	31-dic-17	5,75%	2.340.835,09	2.000.000,00		6.935.488,75
1-ene-18	31-ene-18	4,09%	2.436.575,24	2.000.000,00		7.372.064,00
1-feb-18	28-feb-18	4,09%	2.436.575,24	2.000.000,00		7.808.639,24
1-mar-18	31-mar-18	4,09%	2.436.575,24	2.000.000,00		8.245.214,48
1-abr-18	30-abr-18	4,09%	2.436.575,24	2.000.000,00		8.681.789,73
1-may-18	31-may-18	4,09%	2.436.575,24	2.000.000,00		9.118.364,97
1-jun-18	30-jun-18	4,09%	2.436.575,24	2.000.000,00		9.554.940,22
1-jul-18	31-jul-18	4,09%	2.436.575,24	2.000.000,00		9.991.515,46
1-ago-18	31-ago-18	4,09%	2.436.575,24	2.000.000,00		10.428.090,71
1-sep-18	30-sep-18	4,09%	2.436.575,24	2.000.000,00		10.864.665,95
1-oct-18	31-oct-18	4,09%	2.436.575,24	2.000.000,00		11.301.241,20
1-nov-18	30-nov-18	4,09%	2.436.575,24	2.000.000,00		11.737.816,44
1-dic-18	31-dic-18	4,09%	2.436.575,24	2.000.000,00		12.174.391,69
1-ene-19	31-ene-19	3,18%	2.514.058,34	2.000.000,00		12.688.450,02
1-feb-19	28-feb-19	3,18%	2.514.058,34	2.000.000,00		13.202.508,36
1-mar-19	31-mar-19	3,18%	2.514.058,34	2.000.000,00		13.716.566,70
1-abr-19	30-abr-19	3,18%	2.514.058,34	2.000.000,00		14.230.625,03
1-may-19	31-may-19	3,18%	2.514.058,34	2.000.000,00		14.744.683,37
1-jun-19	30-jun-19	3,18%	2.514.058,34	2.000.000,00		15.258.741,71
1-jul-19	31-jul-19	3,18%	2.514.058,34	2.000.000,00		15.772.800,05
1-ago-19	31-ago-19	3,18%	2.514.058,34	2.000.000,00		16.286.858,38
1-sep-19	30-sep-19	3,18%	2.514.058,34	2.000.000,00		16.800.916,72
1-oct-19	31-oct-19	3,18%	2.514.058,34			19.314.975,06
1-nov-19	30-nov-19	3,18%	2.514.058,34	500.000,00		21.329.033,39
1-dic-19	31-dic-19	3,18%	2.514.058,34	500.000,00		23.343.091,73
1-ene-20	31-ene-20	3,80%	2.609.592,55	500.000,00		25.452.684,29
1-feb-20	29-feb-20	3,80%	2.609.592,55	500.000,00		27.562.276,84
1-mar-20	31-mar-20	3,80%	2.609.592,55	500.000,00		29.671.869,39
1-abr-20	30-abr-20	3,80%	2.609.592,55	500.000,00		31.781.461,95
1-may-20	31-may-20	3,80%	2.609.592,55	500.000,00		33.891.054,50
1-jun-20	30-jun-20	3,80%	2.609.592,55	500.000,00		36.000.647,06
1-jul-20	31-jul-20	3,80%	2.609.592,55	500.000,00		38.110.239,61
1-ago-20	31-ago-20	3,80%	2.609.592,55	500.000,00		40.219.832,16
1-sep-20	30-sep-20	3,80%	2.609.592,55	500.000,00		42.329.424,72
1-oct-20	31-oct-20	3,80%	2.609.592,55	500.000,00		44.439.017,27
1-nov-20	30-nov-20	3,80%				46.548.609,83

			2.609.592,55	500.000,00		
1-dic-20	31-dic-20	3,80%	2.609.592,55	500.000,00		48.658.202,38
1-ene-21	31-ene-21	1,61%	2.651.606,99	500.000,00		50.809.809,37
1-feb-21	28-feb-21	1,61%	2.651.606,99			53.461.416,37
1-mar-21	31-mar-21	1,61%	2.651.606,99	500.000,00		55.613.023,36
1-abr-21	30-abr-21	1,61%	2.651.606,99	500.000,00		57.764.630,36
1-may-21	31-may-21	1,61%	2.651.606,99	500.000,00		59.916.237,35
1-jun-21	30-jun-21	1,61%	2.651.606,99	500.000,00		62.067.844,35
1-jul-21	30-jul-21	1,61%	2.651.606,99	500.000,00		64.219.451,34

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de agosto de 2021, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: No se libra mandamiento de pago por el rubro de consultas de revisión aparatología, resina preventiva presellante, urgencia odontológica, superficie resina FC, reparación mayor y menor de aparatología, consulta odontopediatría, tornillo fijo de expansión, protracción maxilar, y paquete prognosis 2, por no estar pactado en el titulo ejecutivo.

Lo anterior, toda vez que el señor DIEGO ALBERTO GONZÁLEZ VALLEJO se obligó con relación a la salud a lo siguiente: “gastos de la EPS y MEDICINA PREPAGADA” y “los medicamentos por fuera de la EPS”, sin establecerse ningún otro concepto por Copagos de citas, odontología, tratamientos y/o procedimientos que no cubre la EPS.

CUARTO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 obra en cita. Dicha notificación se efectuará en la dirección laboral del mismo.

QUINTO: En la forma y términos del poder conferido por la demandante, se le reconoce personería a la abogada LINA ALEXANDRA VARGAS TABORDA para actuar.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 136.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 28/09/ 2021

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86dc8122c4cebf0987508ae75ea5f6da38e6c3e452604b5ef81f70977d6d7cf6

Documento generado en 27/09/2021 06:38:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00356- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Examinada la presente demanda verbal, promovida por el señor GABRIEL DE JESÚS RODRÍGUEZ MEDINA contra la señora INÉS EDILMA GARCÍA GÓMEZ, habrá de inadmitirse la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se deberá aclarar cuál es el trámite que pretende para disolver la sociedad conyugal, esto es, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (artículo 156 del Código Civil), separación de cuerpos (artículo 165 ibidem), o separación de bienes (artículo 200 C.C.).

En el mismo sentido adecuará el poder conferido por la parte demandante, señalando la naturaleza del proceso verbal (cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos o separación de bienes).

SEGUNDO: hecho lo anterior, se servirá indicar con fundamento en que causal o causales es que solicita la disolución de la sociedad conyugal (cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos o separación de bienes) conformada por los cónyuges RODRÍGUEZ GARCÍA.

TERCERO: Aclarado lo anterior, se adecuarán los hechos para que se reseñen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuran la causal o causales desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia.

CUARTO: Adecuados los hechos, se adecuarán las pretensiones de la demanda, las cuales deben guardar concordancia con los hechos que se expongan.

QUINTO: Con relación a la liquidación de la sociedad conyugal, es el trámite subsiguiente a la declaración de disolución de esta (cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos o separación de bienes), motivo por el cual deberá adecuar, los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de excluir todo lo referente a que se liquide la sociedad en el mismo trámite verbal.

QUINTO: Adjuntará la constancia de envío de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico de la demandada, y en caso de no conocerse el

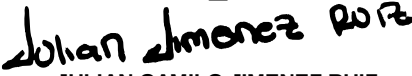
canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>136</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/09/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbbfafea2b2057e50f7f80a6c855bacfe47221a86b9ff0aa1a0a7951c75271a0
Documento generado en 27/09/2021 06:38:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	533
Radicado	0526631 10 001 2021 00361-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s)	DORA LUZ ARENAS CUARTAS
Demandado (s)	DIDIER HUMBERTO ARIAS RAMÍREZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada la señora DORA LUZ ARENAS CUARTAS en contra del señor DIDIER HUMBERTO ARIAS RAMÍREZ, a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82, 85, 489-5 y 523 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la presente solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderado judicial la señora DORA LUZ ARENAS CUARTAS en contra del señor DIDIER HUMBERTO ARIAS RAMÍREZ, por reunir los requisitos generales y especiales determinados para ello (arts. 82 a 85 y 489-5 y 523 del CGP).

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 523 Ibídem, se ordena la notificación personal al señor DIDIER HUMBERTO ARIAS RAMÍREZ y correr traslado a la misma por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JOHN JAIRO ZULUAGA CALLE, con tarjeta profesional No. 116.836 del Consejo

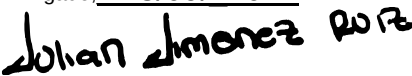
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 523 - RADICADO. 052663110 001 2021-00361- 00
Superior de la judicatura, para representar al demandante en los términos
y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>136</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/09/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86f765fc4836018bff0260fdb54c40e41767ee00f9d57549c96586f5fa99
164

Documento generado en 27/09/2021 06:38:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>